AUTO No 800-6.26 0093 FECHA 06 MAR 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.25-1593 del 02 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

De manera anónima por medio de oficio radicado con el No. CA-2020-01481 de 17 de diciembre de 2020, VITAL 06-158096 COR-00071-21 en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Unidad Ambiental de Cáqueza, solicitan una inspección ocular a un predio localizado en la vereda Pantano de Carlos en el municipio de Cáqueza, por una presunta infracción ambiental, por los siguientes hechos:

> "(…) *Mediante esta carta y de manera anónima solicito se le realice visita ocular a la finca del señor GUILLERMO QUEVEDO ubicada en la vereda pantano de Carlos de este Municipio, debido a que el señor tiene criadero de cerdos en su finca y en horas de la tarde y noche salen malos olores de estas cocheras, debido a estos malos alores se está afectando la salud de los vecinos, esto con el fin de que expongan las medidas ambientales". (…)"*

En atención al anterior radicado, Corporinoquia por medio del Auto No. 800.13.1.20-0093 del 24 de diciembre del 2020, ordena la apertura de la etapa de indagación preliminar y la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

El día 03 de septiembre de 2021, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó visita técnica al predio "La Esmeralda" con código catastral 25151000100000001038800000000, ubicado en la vereda Pantano de Carlos del Municipio de Cáqueza-Cundinamarca. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico No 800.8.2.21-0187 del 13 de septiembre del 2021.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta corporación se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

El día 03 de septiembre de 2021, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó visita técnica al predio "La Esmeralda" con código catastral 25151000100000001038800000000, ubicado en la vereda Pantano de Carlos del Municipio de Cáqueza-Cundinamarca. con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.21-0187 del 13 de septiembre del 2021, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(…)

2. OBJETO Y ACOMPAÑANTES

En cumplimiento de lo establecido en el Articulo Segundo de la Preliminar No. 800.13.1.20.0093 del 24 de diciembre de 2020, el día 03 de septiembre de 2021 se realiza visita de inspección ocular al lugar de los hechos, en la vereda Pantano de Carlos del municipio de Cáqueza a fin de determinar la veracidad de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

La visita se realizó con acompañamiento de las siguientes personas:

Tabla 1. Participantes de la diligencia

Participantes 03 de septiembre de 2021		
Corporinoquia	Nombre	Eliana Roció Romero Rey
	Cargo	Profesional de apoyo
Acompañantes de la Visita	Nombre	Guillermo Quevedo
	Identificación	11407078
	Teléfono	3102505566

Fuente: Corporinoquia 2021

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

3.1. Localización y descripción del acceso

Los hechos denunciados se presentan en el predio del señor Guillermo Quevedo, en la vereda Pantano de Carlos del municipio de Cáqueza; Para llegar al sitio se toma la salida del casco urbano del municipio de Cáqueza, vía vereda Pantano de Carlos con un recorrido de aproximadamente 1200 metros hasta el predio del señor Guillermo Quevedo ubicado a margen derecha de la vía, en las coordenadas geográficas WGS84, consignadas en la tabla N°2

Tabla 2. Coordenadas de Ubicación

Coordenadas Geográficas – WGS84 Predio finca La Esmeralda														Altura
Latitud N	4	°	23	'	46.50	"	Longitud W	73	°	57	'	02.12	"	1880 m.s.n.m

Fuente: Corporinoquia 2021

La ruta de acceso al predio del señor Guillermo Quevedo, sitio donde presuntamente se presentan los hechos, se ilustra en la siguiente imagen N° 1 tomada de Google Earth.

El hecho denunciado de manera anónima se presenta dentro del predio del señor Guillermo Quevedo el cual se georreferenció con las coordenadas geográficas WGS84 N: 4°23'46.50" W: 74°57'2.12", a una altura de los 1880 m.s.n.m. Se realizó consulta en el geoportal de la Agencia catastral de Cundinamarca obteniendo la siguiente información:

Nombre del predio: La Esmeralda
Codigo predial: 25151000100000001038800000000
Area del terreno: 1606 metros cuadrados
Destino económico: Agropecuario
Vereda: Pantano de Carlos
Municipio: Cáqueza
Dpto: Cundinamarca.

(...)
En la siguiente imagen N° 2 Tomada de la capa predial del Pomca Río Guayuriba, con base en las coordenadas registradas en campo, se muestra la identificación del predio La Esmeralda con códigonpredial N° 25151000100000001038800000000, donde presuntamente se presentaron los hechos denunciados. (...)

Tabla 3. Coordenadas de Ubicación

Coordenadas Geográficas – WGS84 Porqueriza 1														Altura
Latitud N	4	°	23	'	46.86	"	Longitud W	73	°	57	'	03.33	"	1880 m.s.n.m
Coordenadas Geográficas – WGS84 Porqueriza 2														Altura
Latitud N	4	°	23	'	46.77	"	Longitud W	73	°	57	'	03.16	"	1880 m.s.n.m

Fuente: Corporinoquia, 2021

3.2. Desarrollo de la Visita

En atención a lo dispuesto en el Auto N°800.13.1.20-0093 del 24 de diciembre de 2020, se procedió a realizar vista de inspección técnica el dia 3 de septiembre de 2021, al predio conocido con el nombre de la Esmeralda con código predial N° N° 25151000100000001038800000000, ubicado en la vereda Pantano de Carlos del municipio de Cáqueza, de propiedad del señor Guillermo Quevedo identificado con No. 11.407.078, donde se desarrolla una actividad porcicola. Lo anterior con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos Constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.
En el desarrollo de la diligencia se observó que en el predio La Esmeralda se realiza la actividad porcícola; para lo cual se cuenta con dos estructuras artesanales, una de estas estructuras es de 3 metros de ancho por 7 metros de largo construida en bloque, techo en teja de zinc, piso en cemento, tiene dos ventanas u orificios en cada costado de la parte posterior para la descarga de los residuos cuando se realiza el lavado y desinfección de la instalación.
La otra estructura tiene 2,5 metros de ancho por 5 metros de largo, el piso es en tierra y cemento, las divisiones son en listones de madera, techo en teja de zinc.
En estas instalaciones se encontró un total de: 6 cerdos en etapa de engorde, 4 cerdas en etapa de cría y 6 cerdos en etapa de precebos.
Esta actividad se desarrolla de manera artesanal, en unas estructuras en regular estado. El aseo de las instalaciones se hace una vez al día con recolección en seco de las excretas sólidas las cuales se secan y posteriormente se utilizan como abono, se observó mal manejo de porcinaza liquida, no se cuenta con un sitio para la recolección y disposición de este subproducto, se hace a campo abierto dentro del mismo predio.
La frecuencia de lavado del corral es una vez por semana, se realiza con agua de un nacedero que brota del predio vecino, al igual que el agua para la bebida de los animales, según lo expresado por el señor Guillermo Quevedo.
Con el fin de tener una relación del volumen de agua utilizado en la actividad porcícola y estimar la producción de excretas liquidas en el predio La Esmeralda, se hace un cálculo con base en los valores de consumo promedio establecidos en la Guía Ambiental para el subsector porcícola.
Para actividad porcina, y teniendo en cuenta el número de animales encontrados en el momento de la visita, el consumo de agua en las diferentes etapas de producción que se manejan en el predio la Esmeralda, la guía porcícola establece los siguientes caudales:

Tabla No. 4 Consumo de agua por cerdos

Etapa	Para beber				
	Necesidades de agua Lts/cerdo /día		N° de animales	Consumo Lts /día	Consumo Lts /seg
	cerdo	Promedio			
	Maternidad	22	4	88	0.00101
	Destete	3	6	18	0.00020
	Engorde	8	6	48	0.00055
	Aseo				
	Maternidad	30	4	120	0.0013
	Destete	30	6	180	0.0020
	Engorde	30	6	72	0.00083
	Total, consumo pecuario				0.0058
Fuente: Corporinoquia 2021					

En la tabla No.3 Se expresa la cantidad de agua utilizada en la actividad pecuaria en el predio la Esmeralda, con un volumen de 0.0058 L/seg; este cálculo es un estimativo debido a que la actividad no se encuentra tecnificada.

Producción de porcinaza.

el sistema de producción es de levante y ceba, Para estimar el volumen de excretas que se genera en la actividad porcicola que realiza el señor Guillermo Quevedo en el predio la Esmeralda, se toma como referencia los valores reportados en la guía ambiental para el subsector porcicola.

En esta Guía se cuantifica la producción de porquinaza en términos de cantidades de excretas por día y por animal en los diferentes estados fisiológicos.

Para el caso de la actividad que actualmente desarrolla el señor Guillermo Quevedo, es la de tenencia de cerdos en instalaciones artesanales con un numero de 4 cerdas de cría para la venta de lechones, 6 cerdos en precebos y 6 cerdos en fase de engorde. El sistema de aseo de las instalaciones es el lavado con una frecuencia de una vez por semana; se hace separación diaria de la fracción sólida de la porcinaza.

En estas condiciones, el volumen de excretas (producción de materia fecal y orina) estimado para la actividad porcicola que se desarrolla en el predio La Esmeralda se muestra en la siguiente tabla N° 4

Tabla No. 5. Cálculo de la producción promedio de excretas líquida y sólidas que se genera en la actividad porcina en el predio la Esmeralda.

Estado	Kg estiércol/cab. / día	N° de animales	Producción estiércol Kg/día	Fracción sólida	Fracción líquida
Maternidad	5.40	4	21.6	11.88	9.72
Destete	0.28	6	1.68	0.92	0.76
Finalización	5.01	6	30.06	16.53	13.53
Producción total Kg estiércol día			**53.34**	**29.33**	**24.01**

De acuerdo a la guía ambiental del subsector porcicola, la orina representa el 45% de las excretas y heces el 55%, por lo que en la tabla anterior se discrimina la producción de excretas sólidas y líquidas ya que en este establecimiento se recoge la fracción sólida para ser tratada en un área de secado.
Se calcula que la cantidad de porcinaza liquida que se genera en este establecimiento es de 0.00028 L/seg, más el consumo de agua de lavado que corresponde a 0.0041 Lps (aseo una vez por semana) = 0.0044 Lps.
Con el dato anterior, se calcula de manera presuntiva, que este establecimiento dispone un caudal de 0.0044 L/seg de porcinaza liquida a campo abierto dentro del mismo predio.
Este caudal de vertimiento es intermitente y se realiza cuando se hace lavado a las instalaciones (una vez a la semana).

Consultado el mapa de áreas o ecosistemas estratégicos del Pomca Rio Guayuriba, el predio La Esmeralda no se encuentra dentro de áreas de Ecosistemas estratégicos definidas en el Pomca.

De acuerdo a la zonificación ambiental, establecida en el Pomca Guayuriba, el predio La Esmeralda se encuentra dentro de la siguiente categoría de ordenación:

De Uso Múltiple donde se establecen las siguientes Unidades de Ordenación:

- **Categoría de uso múltiple:** Aquella zona donde se realiza la producción sostenible
- **Zona de áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales.** Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales.
-**Subzona de áreas agrosilvopastoriles y forestales**. Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal debe ser sostenible dadas sus limitaciones que impiden su pleno uso; en esta categoría se incluyen áreas cuya capacidad de uso permite los siguientes usos máximos: Sistema de cultivos permanentes semiintensivos, pastoreo semiintensivos, pastoreo extensivo, sistemas agro-silvícolas, sistemas agrosilvopastoriles, sistema silvopastoril, sistemas forestales productores.

4. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

Considerando que en la visita realizada el día 3 de septiembre de 2021 al predio La Esmeralda de propiedad del señor Manuel Guillermo Quevedo Reina, existe una actividad porcícola que genera un vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD - porcinaza liquida) al suelo, sin el correspondiente permiso de vertimiento, hecho que se concreta en una infracción a la normatividad ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2.2.3.3.5.1. (Requerimiento de permiso de vertimiento), por lo que se procede a desarrollar los criterios y variables que representan las condiciones a tener en cuenta para este caso de acuerdo con la metodología adoptada en la Resolución 2086 de 2010, para la tasación de multas consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El volumen de las aguas residuales no domesticas (ARnD), generadas en la actividad porcícola en el predio La Esmeralda, es de bajo caudal, que corresponde a 0.0044 Lps (380.16 L/día). El tipo de vertimiento es intermitente, se hace una vez por semana. La disposición inadecuada de estas aguas a campo abierto puede generar riesgo de contaminación al suelo y al recurso hídrico por escorrentía ya que por la zona donde se encuentra el predio La Esmeralda, cruzan fuentes hídricas entre ellas la quebrada la Mesa y Pantano de Carlos, por lo que se realiza la valoración por riesgo sin agentes de peligro por la infracción ambiental por vertimientos al suelo.

4.1. Valoración por riesgo sin agentes de peligro por realizar vertimientos al suelo en el predio La Esmeralda de la vereda Pantano de Carlos, municipio de Cáqueza Cundinamarca sin contar con permiso de vertimiento

(...)

800 - 6. 26 0093

0 6 MAR 2026

AUTO No ***FECHA***

5. Concepto Técnico Verificación Ambiental

En atención al radicado CA2020- 01481 de 17 de diciembre de 2020, mediante el cual de manera anónima, pone en conocimiento ante la Unidad Ambiental de Corporinoquia Cáqueza, el siguiente hecho, "Solicito se realice visita ocular a la finca del señor Guillermo Quevedo Ubicada en la vereda Pantano de Carlos de este municipio, debido a que el señor tiene criadero de cerdos en su finca y en horas de la tarde y noche salen malos olores de estas cocheras, debido a estos malos olores se está afectando la salud de los vecinos, esto con el fin de que expongan las medidas ambientales", se realizó visita el día 3 de septiembre de 2021, dentro de la indagación preliminar N°800.13.1.20-0093 de 24 de diciembre y de la cual se concluye:

Que en el predio La Esmeralda identificado con código catastral N° 25151000100000001038800000000, ubicado en la vereda Pantano de Carlos del municipio de Cáqueza, de propiedad del señor Manuel Guillermo Quevedo Reina identificado con cédula de ciudadanía N° 11.407.078, se encontró dos instalaciones artesanales en regular estado construidas en bloque de ladrillo a media pared piso en cemento rustico, destinadas al manejo de ganado porcino.

Que la actividad porcícola que desarrolla el señor Manuel Guillermo Quevedo Reina en el predio La Esmeralda, es de pequeña Escala con un sistema de producción de cría y levante con una población inventariada el día de la diligencia de 4 cerdas de cría, 6 cerdos en precebos y 6 cerdos en fase de engorde.

Él sistema de aseo de la instalación de los cerdos es recolección en seco de la porcinaza sólida la cual se seca y se utiliza como abono.
En el predio La Esmeralda se evidencio vertimiento al suelo de aguas residuales no domésticas (ARnD), que corresponde a la porcinaza líquida (orina y desperdicio de agua de bebederos), que se genera en la actividad porcícola que se realiza en este predio, con un caudal de 0.0044 Lps equivalente a 380.16 Litros día.

El vertimiento al suelo de las aguas residuales no domésticas generadas por la actividad porcícola en el predio La Esmeralda, es de tipo intermitente, se hace una vez a la semana cuando se realiza el lavado de las instalaciones. No obstante, el bajo caudal que se dispone al suelo a campo abierto en el predio La Esmeralda, su disposición inadecuada genera riesgo de contaminación al suelo por saturación y al recurso hídrico ya que en la zona existen fuentes hídricas que se pueden ver comprometidas por escorrentía en época de invierno.

La actividad porcícola que desarrolla el señor Manuel Guillermo Quevedo Reina en el predio La esmeralda no cuenta con permisos de vertimiento para la descarga de aguas al suelo, ni cuenta con un plan de fertilización para el uso y la distribución de la porcinaza, como riego y abono en este predio.

El predio La Esmeralda no se encuentra dentro de áreas de Ecosistemas estratégicos definidas en el Pomca Rio Guayuriba.

De acuerdo a la zonificación ambiental, establecida en el Pomca Guayuriba, el predio La Esmeralda, se encuentra en área de producción agrícola y ganadera con sistemas de cultivos permanentes, semiintensivos, pastoreo semiintensivo, pastoreo extensivo, sistemas agro-silvicolas, agrosilvopastoriles.

Un manejo adecuado de la porcinaza líquida es utilizarla como fertirriego incorporándola al suelo, mediante un plan de fertilización adecuado para aprovechar las bondades de las fracciones de nutrientes que contiene este subproducto.
Teniendo en cuenta que en el predio La Esmeralda, de propiedad del señor Manuel Guillermo Quevedo Reina ubicado en la vereda Pantano de Carlos del municipio de Cáqueza se verificó la disposición al suelo de aguas residuales no domésticas, sin permiso de vertimiento, lo que constituye una infracción a la normatividad ambiental; por lo que se considera, que existe mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo anterior, se desplegó la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental determinándose para este caso:

BENEFICIO ILÍCITO: no se identificó ingresos directos, en cuanto a costos evitados se traduce en el no trámite del permiso de vertimiento al suelo. Con relación al FACTOR DE TEMPORALIDAD: no se tuvo certeza de la fecha de realización de la infracción por lo que establece como una acción instantánea tomando un valor de UNO (1). Sobre la PROBABILIDAD DE OCURRENCIA de afectación ambiental, esta se pondera como BAJA. En cuanto a CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES, para este caso no existen agravantes ni atenuantes. Con relación a COSTOS ASOCIADOS, no se establecen puesto que le corresponde a la Corporación atender las quejas en ejercicio de su función establecidas por la normatividad ambiental. Con respecto A LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA, esta se pondera como ALTA. Para lá CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR se consultó la página del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales SISBEN, determinándose que se encuentra en EL GRUPO
GRUPO A2 (Pobreza Extrema)
De acuerdo a la evaluación realizada y considerando que existe disposición al suelo en el predio La Esmeralda de aguas residuales no domésticas con bajo caudal, sin autorización de vertimiento, constituyendo

una infracción a la normatividad, sin afectación a los recursos naturales, se recomienda imponer al señor Manuel Guillermo Quevedo Reina una sanción de trabajo comunitario, asistiendo a un curso de educación ambiental con una intensidad mínima de cuatro horas. (…)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No 800.8.2.21-0187 del 13 de septiembre del 2021, se determinó como presunto infractor al señor **MANUEL GUILLERMO QUEVEDO REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 11.407.078.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"(…) PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente****. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (…)"*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.(...)"*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 800.8.2.21-0187 del 13 de septiembre del 2021, donde personal de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó el día tres (03) de septiembre del 2021 visita técnica de verificación al predio "La Esmeralda" con código catastral 25151000100000001038800000000, ubicado en la vereda Pantano de Carlos del Municipio de Cáqueza-Cundinamarca, en donde se identificó una actividad porcícola que genera un vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al suelo que corresponde a la porcinaza liquida (orina y desperdicio de agua de bebederos), que se genera producto de la actividad Porcicola que se realiza en este predio, con un caudal de 0.0044 Lps equivalente a 380.16 Litros día, en las coordenadas geográficas Latitud N4°23'46.50" Longitud W73°57'02.12" 1880 m.s.n.m.

AUTO No 800-6.26 0093 ***FECHA*** 06 MAR 2026

El vertimiento al suelo de las aguas residuales no domésticas generadas por la actividad porcícola en el predio La Esmeralda, es de tipo intermitente, se hace una vez a la semana cuando se realiza el lavado de las instalaciones.
Finalmente, de acuerdo con lo evidenciado se determina un vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) al suelo, sin el correspondiente permiso de vertimiento, hecho que se concreta en una infracción a la normatividad ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2.2.3.3.5.1. (Requerimiento de permiso de vertimiento).

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 800.8.2.21-0187 del 13 de septiembre del 2021 que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **MANUEL GUILLERMO QUEVEDO REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 11.407.078.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 800.8.2.21-0187 del 13 de septiembre del 2021, producto de la visita técnica efectuada el día 03 de septiembre del 2021, documento que reposa en el Expediente sancionatorio No 800.32.7.26-0010 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MANUEL GUILLERMO QUEVEDO REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 11.407.078, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 800.8.2.21-0187 del 13 de septiembre del 2021, producto de la visita en campo del día 03 de septiembre del 2021, documento que reposa en el Expediente sancionatorio No 800.32.7.26-0010.

AUTO No 800-6.26 0093 ***FECHA*** 06 MAR 2026

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **MANUEL GUILLERMO QUEVEDO REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 11.407.078, o a quien en forma expresa autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NEYLA MILENA PEÑARANDA PEÑA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto Técnico: Ing Eliana Romero / Profesional de Apoyo UAC

Revisó: Neyla Milena Peñaranda– Profesional Especializado UAC.
Proyectó: Mayerli González-Profesional de Apoyo. CPSP 26-116